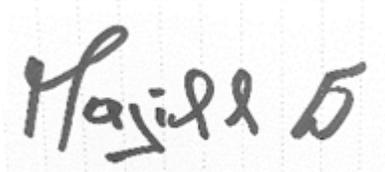


INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 03 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, el cual venció el 20 de marzo de 2024. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio N° 0507

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVA DE DERECHO A
GANANCIALES.

Demandante: LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO
30.318.562

Demandados: MARÍA FERNANDA OCAMPO VILLEGAS
30.391.339
EFRAÍN OCAMPO VILLEGAS
75.094.598 (EN SU CONDICIÓN DE HIJOS Y
HEREDEROS DE LUIS GONZALO OCAMPO
QUINTERO.

Radicado: 2024-00083

Se encuentra nuevamente a Despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, luego de ser subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. ibídem, por lo que el despacho la ADMITIRÁ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DECLARATIVA DE DERECHO A GANANCIALES**, promovida por **LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.562, en contra de **MARÍA FERNANDA OCAMPO VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.391.339 y **EFRAÍN OCAMPO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.094.598, en su condición de hijos y herederos determinados de **LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Frente a la solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI NROS. 100-29438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales, 359-14623, 359-5257, 359-17897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fresno, Tolima.

Estas se resolverán una vez la parte demandante allegue la respectiva caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P, equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones de la demanda, aportando además los avalúos catastrales actualizados de los referidos inmuebles, en los cuales soportará la caución exigida, todo dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022.

CUARTO: Una vez se efectivice la medida cautelar decretada, se **ORDENA** la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, a través de los correos electrónicos informados en la demanda, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y correrles traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

Para el efecto se ordena oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, se surta la notificación personal de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **DR. GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16'435.018 y portador de la T.P. Nro. 80.966 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977fed14987ad886308d69d5148cb6517a7cc02640854b526627117d65dc01c**

Documento generado en 03/04/2024 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>